



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2548-2003-AA/TC  
ICA  
BASILIO GUMERCINDO  
SALAS TASAYCO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 17 de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Basilio Gumercindo Salas Tasayco contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 363, su fecha 22 de julio de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Administración Técnica del Distrito de Riego Pisco-Chincha del Ministerio de Agricultura, solicitando que se deje sin efecto el Informe N.º 096-2002-ATDRCHP-RMN (23.10.02), la notificación N.º 048-2002-DRAG-I-ATDRCH.P (25.09.02) y la Resolución Administrativa N.º 051-2002-DRAG-I-ATDRCH.P (23.10.02), que lo sanciona con una multa equivalente a 0.2 de UIT por haber obstruido el camino de una servidumbre; fundamentando su demanda en que se pretende establecer una servidumbre que nunca ha sido dispuesta mediante resolución ministerial, afectándose de esta manera su derecho de propiedad, y que la autoridad administrativa de riego no tiene facultad para ordenarle la restitución de una servidumbre de paso cuando ello no se ha establecido.

La emplazada solicita que se declare infundada o improcedente la demanda, aduciendo que la acción de amparo no es la vía idónea para cuestionar resoluciones administrativas que han causado estado, debiéndose recurrir al proceso contencioso-administrativo, agregando que en el caso de autos no se ha demostrado la certeza o la inminencia de la supuesta violación de los derechos invocados.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Chincha, con fecha 7 de abril de 2003, declara improcedente la demanda, considerando que las pruebas aportadas deben ventilarse en un proceso más lato, añadiendo que la Resolución N.º 051-2002-DRAG-I-ATDRCH.P,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la cual sanciona al recurrente con una multa, no fue cuestionada en su momento, por lo que ha adquirido la calidad de cosa decidida.

La recurrida confirma la apelada argumentando que el recurrente recurrió a la vía penal ordinaria, conforme se aprecia a fojas 49 de autos, resultando de aplicación el artículo 6, inciso 3), de la Ley N.º 23506.

**FUNDAMENTOS**

1. El recurrente alega que la emplazada pretende constituir una servidumbre de paso, lo cual vulnera su derecho de propiedad, pero, siendo el objeto de la acción de amparo la restitución de derechos constitucionales, y no de otra índole, ella no resulta idónea para dilucidar la controversia.
2. Respecto a la servidumbre, dado que la misma se encuentra consagrada en una norma de rango infraconstitucional, corresponde a las autoridades ordinarias competentes conocer de su existencia y protección, de ser el caso, mas no a la justicia constitucional, más aún cuando las acciones de garantía carecen de etapa probatoria, conforme al artículo 13º de la Ley N.º 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**